

00224-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 6 de abril de 2022. Saravena, 29 de julio de 2022.


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, primero (01) de Agosto dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la señora ROSALBA SERRANO MOGOLLON, respecto de la menor NICOLL SOFIA SERRANO MOGOLLON contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SEMEIAS LEAL GOMEZ y en razón a que con los datos aportados por la apoderada de la parte demandante no se puede reconstruir el perfil genético del demandado ya que no cuenta con ninguna de las opciones dadas por el INML y CF para tal fin, se hace necesario fijar fecha y hora para la exhumación del cadáver correspondiente al señor SEMEIAS LEAL GOMEZ, quien reposa en bóveda en el cementerio adventista del municipio de Saravena, a fin de practicar el estudio genético ordenado en el auto admisorio de fecha 2 de junio de 2021.

Advirtiéndole a la demandante y/o a su apoderado judicial que deberán gestionar todos los permisos correspondientes ante las autoridades administrativas y/o religiosas, al igual que contratar la persona para la apertura de la bóveda.

Así Mismo, se requerirá al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Arauca (Arauca) para que asigne el personal que realizará la exhumación del cadáver del señor SEMEIAS LEAL GOMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR el **DÍA LUNES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, para la exhumación del cadáver correspondiente al señor SEMEIAS LEAL GOMEZ, quien reposa en bóveda en el cementerio adventista del municipio de Saravena bloque 3 bóveda N° 16, donde se pueden encontrar sus restos. Lo anterior a fin de practicar el estudio genético ordenado en el auto admisorio de fecha 2 de junio de 2021.

La anterior muestra que deberá ser cotejada con las muestras sanguíneas que se tomarán a la señora ROSALBA SERRANO MOGOLLON y a su hija la menor NICOLL SOFIA SERRANO MOGOLLON una vez realizada la exhumación, a fin de establecer la paternidad que se le imputa al demandado. Advirtiéndole a la demandante que deberá prestar la colaboración pertinente para la exhumación ordenada.

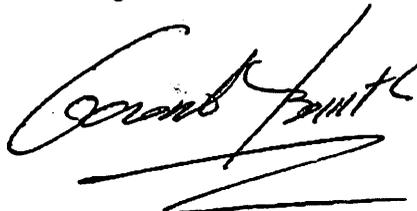
SEGUNDO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Arauca (Arauca) para que asigne el personal que realizará la exhumación del cadáver del señor SEMEIAS LEAL GOMEZ. Oficiar.

TERCERO: OFICIAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Arauca (Arauca) y a la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Saravena (Arauca) para que coordinen, la práctica de la exhumación y toma de dicha prueba genética. Anexar FUS. Oficiar.

CUARTO: OFICIAR a la administración del cementerio adventista de Saravena, para que preste colaboración interinstitucional en la práctica de la exhumación del cadáver del señor SEMEIAS LEAL GOMEZ. Oficiar.

QUINTO: OFICIAR a la demandante para que preste la colaboración pertinente, informando sobre la exhumación y toma de dicha prueba genética. Oficiar

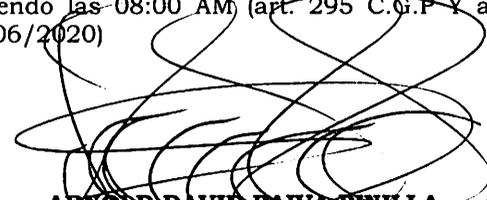
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNOED DAVID PAIVA PINILLA
Secretaria

00368-2022 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez el presente proceso, con el fin de efectuar una corrección observada en el auto interlocutorio adiado el 17 de julio de 2022. Saravena 29 de julio de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.818
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, primero (01) de agosto de 2022

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que efectivamente en el auto interlocutorio N° 738 de fecha 17 de Julio de 2022, proferido dentro del proceso de instaurada mediante defensor público por JAIRO ALBERTO BAUTISTA BECERRA, contra ISMAEL ALEJANDRO CORRALES VILLAMIZAR representado legalmente por su progenitora LIZMAR ROXANA VILLAMIZAR MORA y contra JHON JADER CORRALES QUINTERO, se cometió un error involuntario al citar en su parte resolutive NUMERAL TERCERO- conceder amparo de pobreza a la señora LIZMAR ROXANA VILLAMIZAR MORA, siendo esto errado y lo correcto sería al señor JAIRO ALBERTO BAUTISTA BECERRA.

Para resolver se tiene:

El art. 286 del C. G. P. establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se hace necesario en este momento, proceder a corregir el error acontecido en la mentada providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL TERCERO de la parte resolutive del auto interlocutorio N. 738 de fecha diecisiete (17) de Julio de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor JAIRO ALBERTO BAUTISTA BECERRA, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

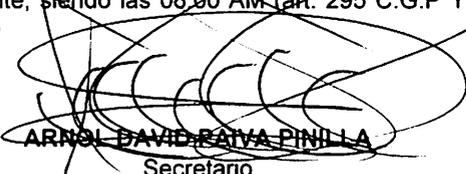


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy, dos (02) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNAL DAVID PATYA PINILLA
Secretario

81-736-31-84-001-2022-00316-00 DIVORCIO

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, julio 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 841
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de DIVORCIO propuesta por LUZ YADIRIS BARBOSA TABARES contra MAURICIO GARCIA FLOREZ, observa el juzgado lo siguiente:

La parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Num. 6, Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 6 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00315-00 DIVORCIO

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, julio 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 842
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de DIVORCIO propuesta por LUZ YADIRIS BARBOSA TABARES contra MAURICIO GARCIA FLOREZ, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

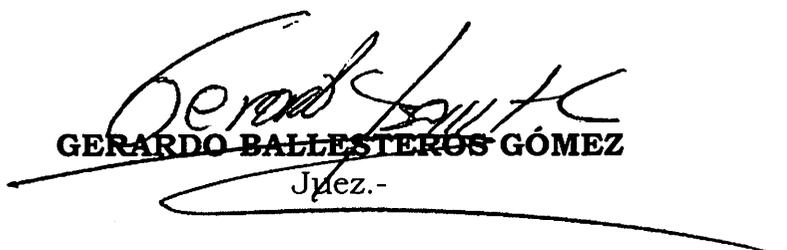
SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos, remitiendo igualmente copia del auto admisorio.

CUARTO.- **REQUERIR** a la parte demandante para que informe al despacho si la custodia, cuidado personal y cuota alimentaria en favor de el/l@s menor/es ANGEL SANTIAGO Y ALAIA SALOME GARCIA BARBOSA, fue establecida con la intervención de alguna autoridad judicial y/o administrativa, en caso positivo allegar copia del acta correspondiente.

QUINTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. SANHER ANDREA GONZALEZ CIRO como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81-736-31-84-001-2021-00436 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, julio 26 de 2022.

ARNOB DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud presentada por la abogada ARIADNA ANDREA SANCHEZ CONTRERAS concluye el juzgado que lo pretendido por la procuradora judicial de los señores CARMEN ROSA SILVA GARCIA y RAFAEL SAAVEDRA MOYANO, es proseguir con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante, no presentó la relación de los activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (Art. 523 Inc. 1º).

Más exactamente, debe la parte demandante elaborar dicha relación señalando su avalúo correspondiente conforme lo establece el art. 489 Num. 6 del C.G.P concordante con el art. 444 Núm. 4 Ibídem; debiendo allegar el avalúo catastral y/o el dictamen pericial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

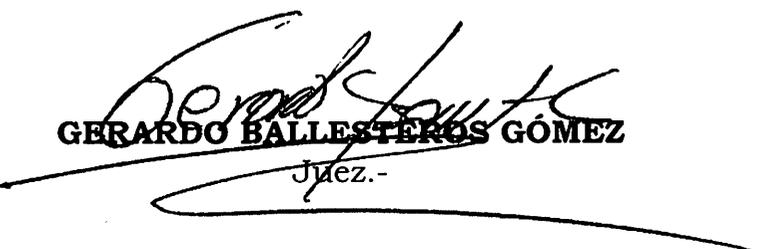
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 6, art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER al/la Dr./a. ARIADNA ANDREA SANCHEZ CONTRERAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA RINILLA
Secretario

2022
81-736-31-84-001-~~2021~~-00318 U.M.H.

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, julio 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por CARMEN ROSA HERNANDEZ QUINTERO contra JOSE SAIN TRIANA TRIANA, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante, no allego la audiencia previa de conciliación, requisito exigido para esta demanda. (Ley 640 de 2001).

2.- Si bien es cierto, la parte demandante solicito medidas cautelares, no lo es menos que no allego con la demanda la CAUCION JUDICIAL exigida para estos menesteres, tampoco acreditó haber efectuado el pago de la prima correspondiente. (Art. 590 Num. 2 C.G.P.).

3.- No señaló la parte demandante, cuál fue el último domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes (Art. 28 Num. 2 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

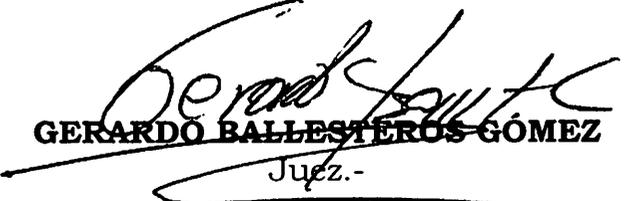
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 6, art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER al/la Dr./a. SIRENNIA DIAZ BLANCO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2021-00319 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, se recibió el proceso de la referencia, advirtiéndose que según lo establecido en la demanda los bienes inventariados tienen un avalúo de \$76.000.000.00. Saravena, julio 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 838
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de SUCESIÓN del causante MILTON ORTIZ MERCHAN, presentada por ANA LUCIA REYEZ TORRES Y MILTON ORTIZ SIERRA, observa el juzgado lo siguiente:
ha de advertirse que:

Correspondería en este proceder con la calificación de la demanda, sin embargo, observa el juzgado que conforme lo advierte el informe secretarial rendido los bienes inventariados y que dice la parte demandante forman parte de la masa herencia partible fueron avaluados en la suma de \$76.000.000.00, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, a voces del art. 22 del C.G.P.

Así las cosas y con fundamento en el art. 17 y 18 del C.G.P. se estima que el/los competente/s para asumir el conocimiento de la presente sucesión es/son los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena, Arauca, pues según se dice en el escrito genitor fue este municipio el lugar del último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer de la presente demanda de SUCESION.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el/los competente/ para conocer de la presente demanda, es/son el/los Juzgado/s Promiscuo/s Municipal/es de Saravena, Arauca.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca (Reparto), para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr./a. MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2021-00323 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS ALIMENTOS - REVISIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, se recibió la presente demandada, advirtiendo que según lo establecido en ella las partes en contienda y l@s menores en favor de quien se interpone la misma residen en el Municipio de Tame, Arauca. Saravena, julio 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL VSITAS ALIMENTOS - REVISION**, propuesta por ELIZABETH PERALTA CARDENAS contra FAVIO LÓPEZ ROJAS, ha de advertirse que:

Correspondería en este proceder con la calificación de la demanda, sin embargo, observa el juzgado que conforme lo advierte el informe secretarial rendido las partes en contienda y l@s menores en favor de quien se interpone la misma residen en el Municipio de Tame, Arauca, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, a voces del art. 17, 21 y 28 del C.G.P.

Así las cosas y con fundamento en las normas reseñadas se estima que el/los competente/s para asumir el conocimiento de la presente actuación es/son los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame, Arauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer de la presente demanda.

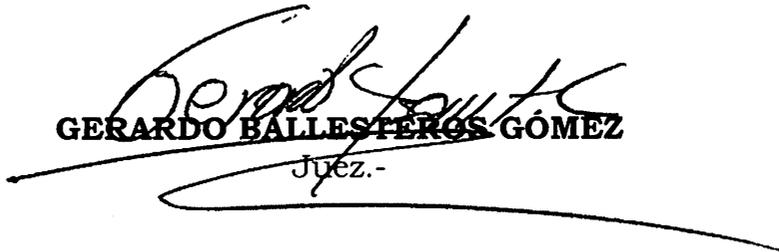
SEGUNDO.- **DECLARAR** que el/los competente/ para conocer de la presente demanda, es/son el/los Juzgado/s Promiscuo/s Municipal/es de Tame, Arauca.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca (Reparto), para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr./a. DARIS MARELVIS PALENCIA GUACHE como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2021-00325 ALIMENTOS - EXONERACIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, se recibió la presente demandada, advirtiendo que según lo establecido en ella la parte demandante y la menor en favor de quien se interpone la misma residen en la ciudad de Cúcuta N.S. Saravena, julio 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de **ALIMENTOS - EXONERACIÓN**, propuesta por LUZ AIDA LOZANO MARTINEZ contra RAUL UBAQUE BETANCUR, ha de advertirse que:

Correspondería en este proceder con la calificación de la demanda, sin embargo se observa que, conforme lo advierte el informe secretarial rendido la parte demandante y la menor en favor de quien se interpone la misma residen en la ciudad de Cúcuta N.S. razón por la cual este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, a voces del art. 28 Núm. 2 Inc. 2 del C.G.P.

Así las cosas y con fundamento en la norma reseñada se estima que el/los competente/s para asumir el conocimiento de la presente actuación es/son los Juzgados de Familia de la ciudad de Cúcuta N.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer de la presente demanda.

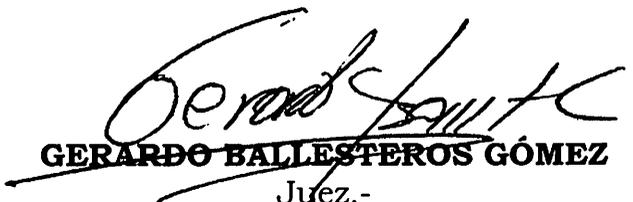
SEGUNDO.- **DECLARAR** que el/los competente/ para conocer de la presente demanda, es/son el/los Juzgado/s de familia de la Ciudad e Cúcuta N.S.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial y/o reparto de la ciudad de Cúcuta N.S., para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr./a. MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2022-00327-00 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de DIVORCIO propuesta por JOSE CRISTANCHO ROJAS contra OMAIRA RINCON, observa el juzgado que la parte demandante no informo al juzgado cual fue el último domicilio común anterior de los esposos (Art. 28 Num. 2 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 6 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy dos (2) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) (el proveido anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00369-00 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de DIVORCIO propuesta por JOSE FERLEY BELLO CRISTANCHO contra LUZ HELENA PUNTES SOLOZA, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no informo al juzgado cual fue el último domicilio común anterior de los esposos (Art. 28 Num. 2 C.G.P.).
- 2.- La parte demandante no acredita haber dado cumplimiento a lo normado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

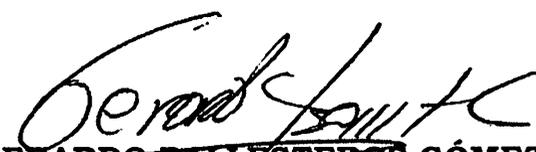
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 6 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. DARIS MARELVIS PALENCIA GUACHE como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 8067/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00373-00 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 26 de 2022.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 833
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de DIVORCIO propuesta por YASMIN RODRIGUEZ FONSECA contra JOSE ARCADIO LUNA AYALA, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante, no allego el registro civil de matrimonio de los esposos YASMIN RODRIGUEZ FONSECA contra JOSE ARCADIO LUNA AYALA.
- 2.- La parte demandante, no informo al juzgado la dirección física de la parte demanda (Art. 28 Num. 2 C.G.P.).
- 3.- La parte demandante no acredita haber dado cumplimiento a lo normado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- La parte de mandante, no apporto el nombre de al menos dos testigos que puedan declarar sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 6 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. EDWIN EDGARDO SANCHEZ SANCHEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2021-00335 LIENCIA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA

Al Despacho del señor Juez informando que se recibió la presente demandada, advirtiendo que según lo establecido en ella la parte demandante reside en el Municipio de Arauquita, Arauca. Saravena, julio 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 832
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de **LIENCIA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA**, propuesta por DIEGO FERANDO HERNANDEZ GAITAN, ha de advertirse que:

Correspondería en este momento proceder con la calificación de la demanda em cuestión, sin embargo, se observa que, conforme a lo advertido en el informe secretarial rendido la parte demandante reside en el Municipio de Arauquita, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, a voces del art. 28 Num. 13, literal c, y 577 Num. 8 del C.G.P.

Así las cosas y con fundamento en la norma reseñada se estima que, el/los competente/s para asumir el conocimiento de la presente actuación es/son el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, Arauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer de la presente demanda.

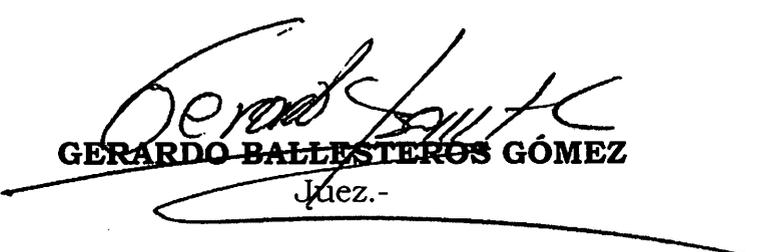
SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr./a. CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2021-00339 EXONERACIÓN ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez informando que, se recibió la presente demandada advirtiéndole que según lo establecido en ella la parte demandada reside en el Municipio de Tame, Arauca. Saravena, julio 26 de 2022.

ARNOL DAVID PALVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por WILSON ALBERTO VAREON BALEN contra ANDRES ELIPE VARON JIMENEZ, ha de advertirse que:

Correspondería en este proceder con la calificación de la demanda en cuestión, sin embargo, observa el juzgado que conforme lo advierte el informe secretarial rendido la parte demandada reside en el Municipio de Tame, Arauca, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, a voces del art. 17, 21 y 28 Num. 1 del C.G.P.

Así las cosas y con fundamento en las normas reseñadas se estima que el/los competente/s para asumir el conocimiento de la presente actuación es/son los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame, Arauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer de la presente demanda.

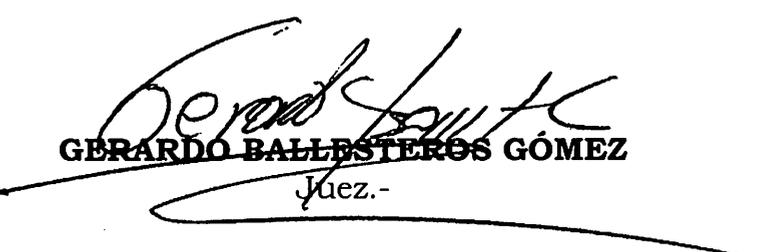
SEGUNDO.- **DECLARAR** que el/los competente/ para conocer de la presente demanda, es/son el/los Juzgado/s Promiscuo/s Municipal/es de Tame, Arauca.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca (Reparto), para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr./a. LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00357 ANULACIÓN REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de **ANULACION DE RESGISTRIO CIVIL** propuesto por YULEIDY OYOLA RODRIGUEZ, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFCADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2022-00375 ANULACION RESGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de **ANULACION DE RESGISTRO CIVIL** propuesto por GLORIA ISABEL GONZLAEZ GALINDO, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Otanche Boyacá, y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

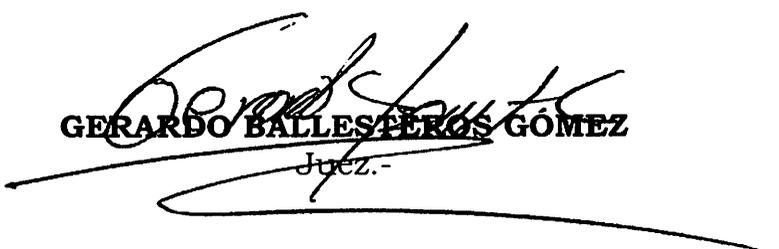
CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Otanche Boyacá y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFCADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00367 DIVORCIO MUTUO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 828
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, propuesta por EULALIA FLOREZ CARVAJAL Y JAVIER PINEDA ACEVEDO, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 577 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

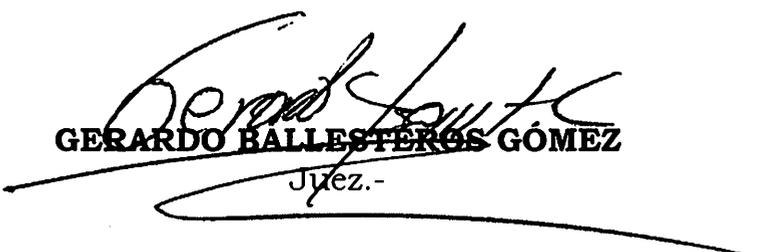
SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 Y ART. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy dos (2) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00014 - 2022 DIVORCIO

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, 28 de Julio de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 843
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, primero (1º) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de DIVORCIO seguido por YOLANDA LOZADA FIGUEROA en contra de HERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, solicita el emplazamiento del demandado aduciendo que el mismo se está negando a recibir las comunicaciones y/o atender la empresa de mensajería.

Para resolver se tiene:

El Art. 291 del C. G. P. establece:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta..." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición radicada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no cumple con los requisitos que señala la norma procedimental para el emplazamiento del señor SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que de trámite a la notificación personal del demandado con el lleno de los requisitos que señala el Código General del Proceso.

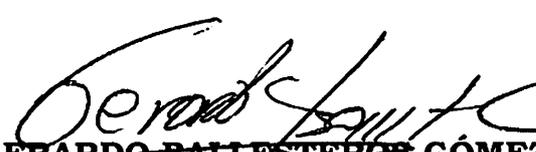
En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte interesada para que de trámite a la notificación personal del demandado con el lleno de los requisitos que señala el Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00081 - 2011

00226 - 2005 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez informando que el tesorero y/o pagador del Ejército Nacional, no ha realizado los descuentos del mes de Mayo, Junio y Julio así como la prima de mitad de año dentro de este proceso. Saravena, 28 de Julio de 2022.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, primero (1º) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por INGRITH YESENIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ contra ALEXANDER VELOZA PÁEZ, se observa que el tesorero y/o pagador del Ejército Nacional, no ha consignado la cuota alimentaria del mes de Mayo, Junio y Julio así como la prima de mitad del año en curso.

En consecuencia de lo anterior, se ordena requerir al tesorero y/o pagador del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia del 11 de Noviembre de 2014.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** al tesorero y/o pagador del Ejército Nacional, y/o quien haga sus veces, **para que dentro del término de cinco (5) días** se sirva dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia del 11 de Noviembre de 2014, dentro de la cual, señala consignar los meses de Mayo, Junio y Julio así como la prima de mitad del año que corresponde al menor Juan Diego Veloza Cárdenas como cuota alimentaria.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** al requerido que el desacato a la presente orden judicial lo hará merecedor de las sanciones contempladas en el Art. 130 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 del Código General del Proceso.

TERCERO.- **INFORMAR** a este Juzgado el nombre completo, cargo y número de cédula de la persona que debe dar cumplimiento a la orden dada en la sentencia del 11 de Noviembre de 2014.

Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios a que haya lugar, con las advertencias del caso.

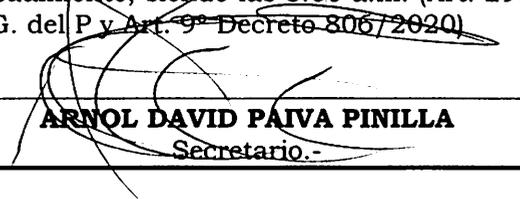
Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00058 - 2022 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 28 de Julio de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA.

Saravena, primero (1º) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, el demandado dentro del proceso de EJECUTIVO de ALIMENTOS seguido por ANGIE PAOLA ANGARITA NIÑO contra JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ya que le han realizado tres descuentos por nómina que superar la suma adeudada.

El artículo 461 del C. G. del P., señala que:

"...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley..."

Así las cosas y como quiera que el ejecutado informa que ya le han efectuado tres (3) descuentos mensuales con los cuales se cubre el valor total de la obligación, no es menos cierto que no acompañó su solicitud con la liquidación del crédito como lo señala la norma en comento.

Ahora bien, respecto de cancelar la medida cautelar decretada este despacho negará dicha solicitud, hasta tanto no se resuelva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

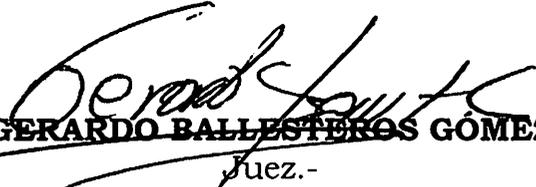
PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NEGAR** la solicitud de cancelar la medida cautelar mientras se resuelve la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO.- Por secretaría hacer el envío de la copia del audio de la audiencia solicitada por el ejecutado el día 01/06/2022.

CUARTO.- **RECONOCER** al abogado FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, como apoderado judicial del ejecutado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00168 - 2021 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegaron las publicaciones del edicto Emplazatorio del presunto desaparecido. Saravena, 28 de Julio de 2022.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA

Secretario -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, primero (1º) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderado judicial por ELENA JAIMES DE CARVAJAL respecto del señor EDUARDO CARVAJAL JAIMES, en lo que tiene que ver con las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido¹, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, de acuerdo a la publicación obrante a folio 9 a 13 del expediente, así:

Publicación efectuada en el periódico de circulación regional Vanguardia Liberal, el día cinco (5) de Diciembre de 2021.

Publicación efectuada en la emisora local Sarare Stéreo, el día 17, 18 y 19 de Noviembre de 2021.

Publicación efectuada en el periódico de circulación nacional El Espectador, el día cinco (5) de Diciembre de 2021.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la tercera citación, se pueden realizar a partir del 06/04/2022, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

¹ Folio 16 a 24 C. Único.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría (del juzgado) y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00298 - 2020 SUCESIÓN.

Al despacho del señor para resolver. Saravena, 28 de Julio de 2022.

ARNOL DAVID PAJVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, primero (1º) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la Dra. MARÍA FERNANDA PEÑA LÓPEZ manifiesta al Juzgado que RENUNCIA al poder otorgado por el CRISTIAN DAVID HERRERA RANGÉL dentro del proceso de SUCESIÓN siendo causante MARIO HERRERA QUINTERO.

El Código General del Proceso, dice:

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así la cosas, se hace imposible en estos momentos aceptar la renuncia presentada por la Dra. MARÍA FERNANDA PEÑA LÓPEZ, al poder, pues omitió allegar la comunicación dirigida a su asistido informándole de sus intenciones o por lo menos no obra prueba si quiera sumaria de dicho acto.

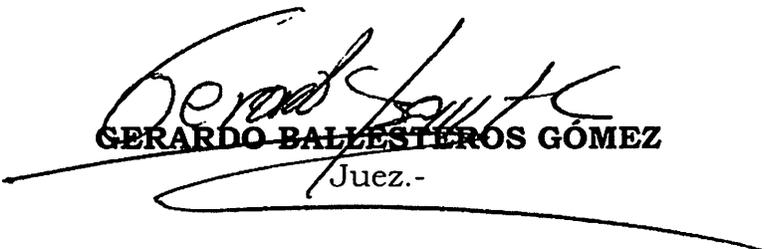
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. MARÍA FERNANDA PEÑA LÓPEZ, al poder otorgado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la Dra. MARÍA FERNANDA PEÑA LÓPEZ, que mientras no se cumpla la condición establecida en el C. G. del P., su deber como apoderada judicial no terminan y por ende, sigue fungiendo como tal.

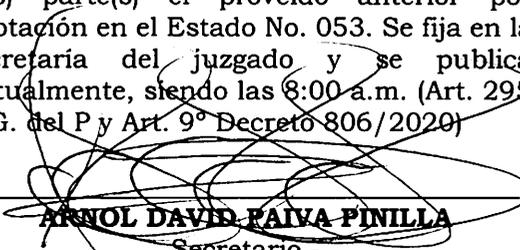
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.-

00491 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez informando que, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de SANDRA MARÍA VELASCO SUÁREZ, toda vez que la citación fue devuelta por la "dirección no existe" y desconoce el lugar de su residencia, domicilio y lugar de trabajo. Saravena, 28 de Julio de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, primero (1º) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

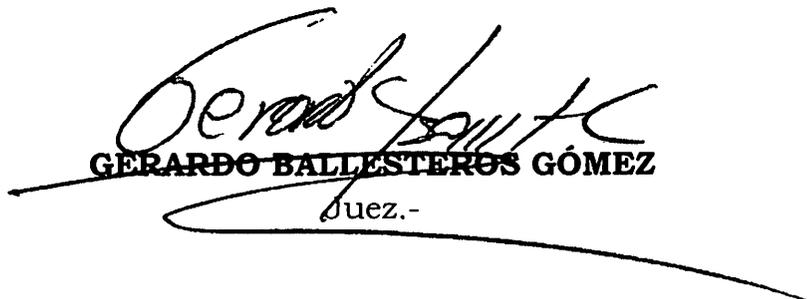
Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN DE MARITAL HECHO instaurado por OLGA ARENAS contra SANDRA MARÍA VELASCO SUÁREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO VELASCO LAGOS, y habida cuenta de lo normado en el Art. 293 del C.G. del P., se accederá al emplazamiento petitionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

EMPLAZAR a la señora SANDRA MARÍA VELASCO SUÁREZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO VELASCO LAGOS, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem y con el Decreto ley 806 de 2020. La parte interesada dispondrá del emplazamiento para su publicación en día domingo, en un periódico de amplia circulación Nacional (Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Olímpica Stéreo - Bucaramanga) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. Advirtiendo al emplazado (a) que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio, precluido el término se le designará Curador ad litem con quien se seguirá el proceso.

Notifiquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 805/2020)

ARNOL DAVID RAÍVA PINILLA
Secretario.

00531 - 2021 LICENCIA VENTA DE BIEN DE MENOR.

Al despacho del señor juez informando que, la apoderada de la demandante, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 19/07/2022 por motivo a inconvenientes presentados con uno de los testigos. Saravena, 28 de Julio de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, primero (1º) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente la solicitud elevada por la profesional del derecho dentro del proceso de LICENCIA VENTA DE BIEN DE MENOR propuesto por SANDRA MILENA SUÁREZ y RICARDO JAIMES CONTRERAS, deberá señalarse nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 579 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, el día **primero (1º) de Diciembre de 2022 a partir de las 10:30 a.m.**

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión. En lo demás estarse a lo resuelto en auto del 14/02/2022.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00110 - 2016 PETICIÓN DE HERENCIA - EJECUTIVO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 28 de Julio de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA.**

Saravena, primero (1º) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena solicita se informe el estado actual del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA - EJECUTIVO seguido por ARNOLDO ARANGO DURÁN contra MARTÍN CAMARGO, solicita el levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

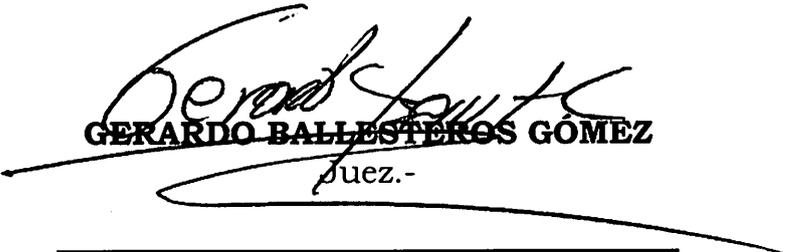
Teniendo en cuenta la petición incoada por el memorialista, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

INFORMAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el día 14/08/2022 en contra de MARTÍN CAMARGO y OTROS, siendo notificado el día 03/03/2021 de dicha demanda, en vista que dejó vencer el término de la demanda en silencio, mediante auto del 26/04/2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución y posteriormente se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de esta manera el proceso hace parte de los procesos activos del Juzgado que tienen sentencia. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.